

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2021-009342

Señora Juez Dra. Bibiana María Londoño Valencia
JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Correo Electrónico: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021 16:41

Radicado entrada 1-2020-115520
No. Expediente 1083/2021/RCO

ASUNTO:	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	No. 17-001-33-39-006-2019-00362-00
DEMANDANTE:	EDELBERTO PÁEZ VILLAMIL
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la Doctora Sandra Mónica Acosta García, según Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019; respetuosamente solicito me sea reconocida personería y estando dentro del término, procedo a contestar el llamamiento en garantía de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al Hecho Único. Parcialmente cierto, respecto al Hospital Universitario de Caldas existe el Contrato de Concurrencia No. 1186 de 1997 celebrado entre el Ministerio de Salud – Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales, en el cual se dispuso el pago de una RESERVA MATEMATICA por los tiempos laborados para el citado Hospital con anterioridad al 10 de agosto de 1991, no obstante, dicho contrato no puede ser título vinculante al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las razones a exponer en adelante.

2.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1º. No me consta, con el traslado de la demanda no se aportó el Registro Civil de Nacimiento del demandante, por lo que se desconoce su fecha de nacimiento, nos atendremos a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.

Al 2º. No me consta, esta entidad no cuenta con la historia laboral del demandante por lo que desconoce la vinculación laboral con el Hospital Universitario de Caldas, nos atendremos a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.

Al 3º. No me consta, esta entidad desconoce la fecha de pérdida de la capacidad laboral, así como su porcentaje, pues con el traslado de la demanda no se aportó dictamen de pérdida de la capacidad laboral que así lo constate, nos atendremos a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.

Al 4º. No me consta, el acto de reconocimiento aducido por el demandante no fue producto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por lo que se desconoce el reconocimiento pensional afirmado y las condiciones del mismo, nos atendremos a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.
RQ8A dLKC jGGB QgiM yK13 oMAJ qvE=

Al 5º. No me consta, el acto de reconocimiento aducido por el demandante no fue producto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por lo que se desconoce el reconocimiento pensional afirmado y las condiciones del mismo, nos atendremos a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.

Al 6º. No me consta, el hecho descrito en el presente numeral no vincula al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues se está refiriendo una circunstancia fáctica ajena a esta Cartera, lo expuesto en el mismo debe ser probado al interior del proceso.

Al 7º. No me consta, el hecho descrito en el presente numeral no vincula al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues se está refiriendo una circunstancia fáctica ajena a esta Cartera, lo expuesto en el mismo debe ser probado al interior del proceso.

Al 8º. No me consta, el hecho descrito en el presente numeral no vincula al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues el mismo versa sobre una reclamación presentada a una entidad diferente a la que represento, quien se aclara no es Administrador de ningún Régimen Pensional, ni tiene dentro de sus funciones y/o responsabilidades el reconocimiento y pago de pensiones. También hay que establecer que este Ministerio desconoce las actuaciones que se adelanta en entidades diferentes a este Ministerio.

Al 9º. No me consta, el hecho descrito en el presente numeral no vincula al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues se está refiriendo una circunstancia fáctica ajena a esta Cartera, lo expuesto en el mismo debe ser probado al interior del proceso.

Al 10º. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tratarse de la negativa a una reclamación presentada a una entidad diferente a la que represento, quien se aclara no es Administrador de ningún Régimen Pensional, ni tiene dentro de sus funciones y/o responsabilidades el reconocimiento y pago de pensiones. También hay que establecer que este Ministerio desconoce las actuaciones que se adelanta en entidades diferentes a este Ministerio.

Al 11º (sic). No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tratarse de un recurso presentado en contra de un acto administrativo emitido por una entidad diferente a la que represento, quien se aclara no es Administrador de ningún Régimen Pensional, ni tiene dentro de sus funciones y/o responsabilidades el reconocimiento y pago de pensiones. También hay que establecer que este Ministerio desconoce las actuaciones que se adelanta en entidades diferentes a este Ministerio.

Al 12 (sic)º. No me consta, el hecho descrito en el presente numeral no vincula al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues se está refiriendo una circunstancia fáctica ajena a esta Cartera, lo expuesto en el mismo debe ser probado al interior del proceso.

Al 13 (sic)º. No me consta, el hecho descrito en el presente numeral no vincula al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues se está refiriendo una circunstancia fáctica ajena a esta Cartera, lo expuesto en el mismo debe ser probado al interior del proceso.

3.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En cuanto al llamamiento en garantía formulado por la demandada Municipio de Manizales, si bien el escrito no se evidencia un acápite de pretensiones, de la lectura del mismo se extrae que la intención de la demandada en caso de existir un fallo condenatorio es repetir contra este Ministerio y el Departamento de Caldas como concurrentes en el pasivo prestacional del sector salud.

Al respecto me permito manifestar que esta Cartera se opone a cualquier condena que pueda derivarse del llamamiento en garantía efectuado por la entidad territorial, teniendo en cuenta que, la naturaleza del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud radica en la colaboración con la financiación del pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los funcionarios y exfuncionarios que quedaron inscritos en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, y solo es por este pasivo prestacional por el cual deberá concurrir la Nación.

Por lo anterior, es claro que el pasivo prestacional objeto de financiación por parte de la Nación y las entidades territoriales mediante la suscripción de contratos de concurrencia, es el causado a 31 de diciembre de 1993 de las personas certificadas. El originado con posterioridad o el dejado de reportar (no certificados), debe ser financiado, en su totalidad, por el empleador.

En este orden de ideas, las entidades hospitalarias, que reportaron su información laboral al Ministerio de Salud (ahora Ministerio de Salud y Protección Social), con el fin que sus servidores fuesen tenidos en cuenta como beneficiarios de la concurrencia de la Nación, a través de los recursos dispuestos en el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, fueron cubiertos con el respetivo cálculo actuarial para cubrir el pasivo prestacional que se reportó, que para el caso en particular se tiene que para el demandante no existe pasivo cubierto por lo que esta Cartera no estaría obligada a asumir pasivos por fuera del contrato de concurrencia suscrito, teniendo en cuenta que su órbita obligacional se encuentra sujeta al contrato celebrado y los términos y condiciones en el pactados.

4. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas, por ser totalmente improcedentes frente a mi representada.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público está facultado exclusivamente para ejercer funciones asignadas de manera expresa por la ley, tal como lo define el art. 5º de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales no se enmarca ninguna que lo faculte como administrador de ningún régimen pensional. Por mandato de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permita, según la competencia asignada y les está prohibido ejercer otras funciones.

Por lo tanto, para que frente al Ministerio de Hacienda prosperen pretensiones que en esencia se contraen al "reconocimiento" y "pago" de derechos pensionales, tales como, reconocimiento de pensiones, sumas acumuladas bajo la forma de retroactivos, indexaciones o intereses moratorios, tendría que ser el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un administrador o un reconocedor de derechos pensionales o cuando menos un empleador con obligaciones en pensiones a favor del demandante.

5.- RAZONES DE LA DEFENSA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En consideraciones a los supuestos facticos y jurídicos propuestos en la demanda y en el llamamiento en garantía formulado, esta Cartera Ministerial expone las siguientes razones de defensa que fundamentan su actuar diligente y demuestran el cumplimiento de las obligaciones legalmente atribuidas:

NATURALEZA DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD

El Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud surgió como respuesta a la falta de sostenimiento de la deuda prestacional de los funcionarios y ex funcionarios de las instituciones hospitalarias. Dicho lo anterior, a través de la ley 60 de 1993 se estableció un mecanismo para colaborar con el pasivo causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de pensiones y cesantías.

Por lo anterior, y bajo el marco del artículo 33 de esa norma, nació el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud:

"Fondo Prestacional del Sector Salud.

Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:

El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2o del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos:

-No afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

-Afiliados a entidades de previsión y seguridad social pero cuyos aportes no hayan sido cancelados o hayan sido cancelados parcialmente, excepto cuando la interrupción de los pagos respectivos se haya producido con posterioridad a la vigencia de esta ley, o cuando las reservas se hayan destinado a otro fin.

-Afiliados o pensionados de las entidades de previsión y seguridad social cuyas pensiones sean compartidas con las instituciones de salud, correspondiendo al Fondo el pago de la diferencia que se encuentre a cargo de la entidad de salud cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

(...).

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º de la citada norma, fue expedido en Decreto 530 de 1994, que, en el capítulo II, denominado Acceso al Fondo del Pasivo, determinó en el artículo 8º, quiénes serían los beneficiarios del Fondo y, en su artículo 10º, el procedimiento para acceder a aquél.

"Artículo 8o. Beneficiarios del Fondo del Pasivo.

Con sujeción a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, serán beneficiarios del Fondo del Pasivo, aquellos servidores públicos o trabajadores privados que no tengan garantizado el pago de su pasivo prestacional causado o acumulado hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, siempre y cuando pertenezcan a una de las siguientes entidades o dependencias del sector salud:

*A las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud;
A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública;*

A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.

(...)

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, las entidades territoriales concurrirán al pago de la deuda prestacional de quienes hayan sido reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo en los términos de este Decreto.

El beneficiario, cuando surjan discrepancias sobre los derechos prestacionales que le asisten, deberá reclamar directamente a la institución que generó dicha obligación".

"Artículo 10. Acceso al Fondo del Pasivo.

Para efectos del reconocimiento de la calidad de beneficiarios del Fondo del Pasivo, deberá observarse el siguiente procedimiento:

Las entidades o dependencias del sector salud que consideren pertenecer a cualquiera de las categorías de que trata el numeral 2º del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, deberán solicitar al Ministerio de Salud por intermedio de la Dirección Seccional de Salud o la Dirección Distrital, cuando

esta última pertenezca a una entidad territorial certificada como descentralizada para el sector salud, el reconocimiento por parte del Fondo del Pasivo dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha de expedición de este Decreto.

(...)

Corresponde a quien haga las veces de liquidador de las instituciones privadas o indefinidas y cuyos trabajadores o servidores se encuentren contemplados en lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, allegar la información de que trata el presente numeral dentro de los dos (2) meses siguientes al acto que ordena la afectación y destinación de sus bienes.

Parágrafo. Para garantizar la identificación de todos los eventuales beneficiarios del Fondo del Pasivo, las instituciones de salud de que trata el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, difundirán en un medio de amplia circulación o cobertura territorial o nacional, según el caso, un aviso, por lo menos durante tres días, en el cual se convoque a los trabajadores del sector salud que se crean con opción a ser beneficiarios del Fondo del Pasivo, para que acudan a dicha institución y suministren la información laboral requerida para determinar el estado de la deuda prestacional.

Así mismo, el texto del aviso se fijará en un lugar visible de la institución, por un término no inferior a tres meses.

La Dirección Seccional de Salud, o la Distrital si la entidad territorial a la que corresponde esta última se encuentra debidamente certificada como descentralizada para el sector de la salud, revisará los datos, verificará la información suministrada por las instituciones de salud de que trata el numeral 1° del presente artículo en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su recibo, y la remitirá a la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Institucional del Ministerio de Salud.

Modificado por el Decreto 2694 de 2000, art. 3. La Dirección General de Descentralización y Desarrollo Institucional del Ministerio de Salud estudiará la información para:

Verificar si la institución objeto de estudio reúne los requisitos exigidos por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 9° del presente Decreto;

Examinar y determinar, si el servidor público o el trabajador privado reúne los requisitos para ser considerado como beneficiario del Fondo del Pasivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993;

Revisar el estado de la información con el propósito de remitirla a la Dirección de Presupuestación y Control de Gestión del Ministerio de Salud.

Modificado por el Decreto 2694 de 2000, art. 3. La Dirección de Presupuestación y Control de Gestión del Ministerio de Salud, conjuntamente con la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deben calcular el monto de la deuda. Además, establecerán el monto de la responsabilidad de la Nación, los entes territoriales y las entidades privadas si éste fuera el caso, para el pago de la deuda.

Este cálculo actuarial deberá ser realizado y ajustado anualmente y será presentado para su aprobación al Consejo Administrador.”.

La anterior normativa señaló quiénes serían los beneficiarios del Fondo y determinó el procedimiento para su reconocimiento, siendo responsabilidad de las instituciones hospitalarias, efectuar el reporte de “...aquellos servidores públicos o trabajadores privados que no tengan garantizado el pago de su pasivo prestacional causado o acumulado hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993...”, utilizando el procedimiento dispuesto y dentro del término establecido, obligación legal que debieron cumplir las instituciones hospitalarias.

Posteriormente, la Ley 715 de 2001, suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud y le asignó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la responsabilidad financiera de girar los recursos de la concurrencia (pago de las cesantías y pensiones) a cargo de la Nación, al encargo fiduciario o patrimonio autónomo constituido por la entidad territorial, a las entidades administradoras de pensiones o de cesantías y a los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto- Ley 1299 de 1994 y son todas éstas las encargadas de administrar los recursos y hacer los pagos correspondientes a los beneficiarios del pasivo.

"Artículo 61. Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud.

Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos, así:

Al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas y bonos pensionales de las Instituciones de Salud, de conformidad con el Decreto 1296 de 1994.

A las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos.

A los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 1299 de 1994 o a los fideicomisos a que se refiere el artículo 19, numeral 3 del mismo Decreto".

El desarrollo de la responsabilidad financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público comprende, entre otras, las siguientes funciones:

- Verificación de la documentación entregada;
- Revisión de los reconocimientos pensionales efectuados;
- Revisión de cálculos actuariales;
- Recalculo de la deuda;
- Actualización financiera de la deuda;
- Suscripción de los contratos de concurrencia;
- Giro de recursos.

El Decreto 530 de 1994 fue derogado por el Decreto 306 de 2004, disposición que mantuvo la clasificación de beneficiarios anterior, así:

"Beneficiarios.

Se consideran beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Serán considerados como beneficiarios los trabajadores del sector salud que a diciembre de 1993 pertenecían a una de las siguientes entidades o dependencias y tenían acreencias prestacionales legales a las que se refiere el artículo 2º del presente decreto, vigentes con las mismas:

Instituciones o dependencias de salud del subsector oficial del sector salud;

Entidades del subsector privado del sector salud, cuando hayan estado sostenidas o administradas por el Estado, o cuyos bienes se hayan destinado a una entidad pública en un evento de liquidación; Entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública".

Ahora bien, es claro que el pasivo descrito en las leyes citadas y que es objeto de financiación por parte de la Nación y las entidades territoriales mediante la suscripción de contratos de concurrencia, es el causado

a 31 de diciembre de 1993 de las personas certificadas. El originado con posterioridad o el dejado de reportar (no certificados), debe ser financiado, en su totalidad, por el empleador.

Con lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que la naturaleza del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud es colaborar con la financiación del pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los funcionarios y exfuncionarios que quedaron inscritos en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, y solo es por este pasivo prestacional por el cual deberá concurrir la Nación.

En este orden de ideas, le aclaramos que las entidades hospitalarias, realizaron el procedimiento descrito anteriormente y reportaron su información laboral al Ministerio de Salud (ahora Ministerio de Salud y Protección Social), con el fin que sus servidores fuesen tenidos en cuenta como beneficiarios de la concurrencia de la Nación, a través de los recursos dispuestos en el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud. De conformidad con la información certificada en su momento por las entidades hospitalarias se realizó el respetivo cálculo actuarial para cubrir el pasivo prestacional que se reportó.

Ahora bien, para el caso particular del pasivo prestacional de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, desde ya advertimos la falta de legitimación por pasiva frente a las pretensiones de la demanda pues esta cartera ministerial (PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD – CONTRATO 1186 de 1997 y sus 4 modificatorios) no es la llamada a RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, pues como se puede verificar el Ministerio de Hacienda nunca asumió dicho pasivo pensional del demandante. Ahora bien, de igual forma advertimos a la señora Juez que si considera que la resolución atacada está viciada de NULIDAD, tampoco somos los entes competentes para revocarla, pues dicho acto administrativo fue expedido por HOSPITAL DE CALDAS y es esta la entidad que debería REVOCAR Y EXPEDIR dicho acto en caso de ser decretado por su despacho.

SITUACION JURIDICA DE EDELBERTO PÁEZ VILLAMIZAR FRENTE AL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD – CONTRATO DE CONCURRENCIA 1186 DE 1997 Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA NACIÓN, POR CONCEPTO DE CONCURRENCIA EN LA FINANCIACION DE LA PENSION DEL DEMANDANTE

Así las cosas, es prudente aclarar la situación de EDELBERTO PÁEZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.221.063, frente a los contratos de concurrencia, por lo que le informamos que el accionante quedó inscrito en calidad de beneficiario JUBILADO por parte del Hospital Universitario de Caldas, y con el fin de colaborar con la financiación del pasivo se pagó una RESERVA MATEMATICA por los tiempos laborados para el citado Hospital con anterioridad al 10 de agosto de 1991, en los términos del Contrato de Concurrencia No. 1186 de 1997 entre el Ministerio de Salud – Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales.

Ahora bien, el objeto de dicho contrato es el de colaborar en la financiación del pasivo prestacional correspondiente a los funcionarios y exfuncionarios de tres (3) instituciones de salud del Municipio de Manizales – Departamento de Caldas reconocidas como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, entre ellas la E.S.E. Hospital Universitario de Caldas.

En el caso particular, dado que el Hospital Universitario de Caldas y sus trabajadores fueron afiliados a EMSA (Empresa Municipal para la Salud) en lo concerniente a pensiones y cesantías a partir del 10 de agosto de 1991, el Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud mediante el antedicho contrato, solamente se encargó de respaldar la deuda causada con anterioridad a dicha fecha, por lo que los tiempos posteriores reclamados por la accionante, no son objeto de financiación por parte de los recursos del contrato de la concurrencia.

Como se puede observar, la Nación y los entes territoriales concurrieron con el pago del pasivo anterior al 10 de agosto de 1991, para colaborar con la financiación de la deuda de los trabajadores y ex trabajadores de la institución de salud, pero ello no implica la asunción de una obligación que a la postre resulta única y exclusiva del empleador, que en este caso es de la E.S.E. Hospital Universitario de Caldas.

Es importante indicarle al Despacho que en cumplimiento de las obligaciones legales y las derivadas del Contrato de Concurrencia No. 1186 de 1997 y sus 4 modificatorios, para colaborar en la financiación de la Reserva Pensional de JUBILADOS (mesadas - Reserva matemática), la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha venido girando los recursos que le corresponden por dicho concepto al Patrimonio Autónomo constituido por el Municipio de Manizales, el cual es administrado por PORVENIR S.A., para el pago de las mesadas de quienes, como en el presente caso, quedaron registrados como JUBILADOS en el Certificado de Calidad de Beneficiarios correspondiente al Departamento de Caldas.

Por lo tanto, debemos añadir que el extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud realizó el cálculo de la respectiva reserva matemática de la pensión del demandante de conformidad con la información certificada en su momento por el HOSPITAL DE CALDAS, y sobre esa información se realizó el respetivo cálculo actuarial para cubrir el pasivo prestacional que se reportó. El resultado de dicho calculo actuarial se han girado al Patrimonio Autónomo constituido para el pago de la reserva de beneficiarios reportados como jubilados.

Por lo que, de considerar el despacho, que dicho acto está viciado de nulidad, y ordena reliquidarse la pensión, el valor de dicha reliquidación deberá ser asumido por el HOSPITAL DE CALDAS, teniendo en cuenta que fue por su yerro u omisión que se reconoció dicha pensión con fundamento en una indebida apreciación de la normativa vigente al momento del reconocimiento. Pues bien, conforme al principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, la E.S.E. HOSPITAL DE CALDAS no podría alegar a su favor, su propia culpa o desidia y con ello pretender eximirse de la responsabilidad que le asiste, en cuanto a pagar la reliquidación de dicha pensión, dado que la concurrencia de la Nación ha colaborado en dicho financiamiento de buena fe, y este ministerio ya se encuentra a paz y salvo en el giro de los recursos de conformidad a la reserva matemática obtenida con la información y el acto administrativo presuntamente legal, que dio origen a la celebración del contrato 1186.

DE LOS FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA

Aduce la parte demandante que para efectos de la reliquidación solicitada deberá tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, como fundamento de tal solicitud arguye lo expuesto en el Decreto 1848 de 1969, el cual indica:

"Artículo 60. Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo.

Artículo 61. Definición.

1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que, por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

2. En consecuencia, no se considera inválido al empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

Artículo 63. Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

- a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.*
- b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.*

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable”.

De lo anterior se colige que, para el caso del demandante, el reconocimiento pensional se fundamentó entre otros en la Ley 6ª de 1945, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, liquidando la prestación conforme los postulados normativos contenidos en las leyes y decretos anteriormente referidos, sin que a la fecha el actor pueda alegar la aplicación de una norma diferente, solicitando que se liquide tal prestación conforme postulados que jurisprudencialmente no están llamados a prosperar, pues, si bien la Corte Constitucional, en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 no se pronunció en concreto sobre el régimen de la pensión de invalidez, lo cierto es que sí indicó que en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional todas las pensiones, independientemente del régimen que les sea aplicable, deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes, criterio que el Consejo de Estado igualmente acoge.

Así las cosas, se concluye que, en la liquidación de la pensión de invalidez, únicamente podrán incluirse los factores sobre los cuales se hubieren efectuado las respectivas cotizaciones al sistema pensional.

RECALIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

De la documental obrante no se evidencia que exista un dictamen de pérdida de la capacidad laboral reciente que dé cuenta de la PCL actual del demandante, pues no puede solicitarse la reliquidación pensional teniendo en cuenta para el efecto un porcentaje que fue otorgado en 1990, dado que la pensión de invalidez no puede considerarse como un derecho absoluto, ya que puede estar sujeto a variantes en los porcentajes de liquidación, así como en el derecho del demandante.

El artículo 44 de la Ley 100 de 1993, respecto de la revisión periódica de las pensiones de invalidez dispone:

"ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. *El estado de invalidez podrá revisarse:*

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen.

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo”

En estos mismos términos el artículo 67 del Decreto 1848 de 1969 señala:

"ARTICULO 67. CONTROL MÉDICO DEL INVÁLIDO.

1. Toda persona que perciba pensión de invalidez está obligada a someterse a los exámenes médicos periódicos que ordene la entidad pagadora de la pensión, con el fin de que esta proceda a disminuir su cuantía, aumentarla o declarar extinguida la pensión, si de dicho control médico resultare que la incapacidad se ha modificado favorablemente, o se ha agravado o desaparecido.

2. En el caso de que el pensionado por invalidez se oponga, sin razones válidas, dificulte o haga imposible el control médico a que se refiere este artículo, se suspenderá inmediatamente el pago de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en someterse al expresado control médico."

Ahora bien, estas revisiones de acuerdo con la normatividad pueden generar tres posibles consecuencias, la extinción de la pensión, su disminución o el aumento de la misma, según el caso.

Lo anterior indica que cuando la incapacidad del pensionado por invalidez disminuye por debajo de los límites establecidos en la ley -según el examen médico que puede practicársele trienalmente-, es legítimo declarar la extinción de la pensión de invalidez.

Esta situación ha sido avalada por la Corte Constitucional. Ha dicho el tribunal que cuando la entidad de previsión social reconoce el derecho de una persona a percibir una pensión de invalidez, tanto el beneficiado, como el empleador y la entidad responsable del pago, entienden que no se está ante una situación jurídica consolidada, sino, todo lo contrario, sujeta a cambios, por ser susceptible de revisiones periódicas, en aras de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de fundamento para obtener su reconocimiento.

Por lo expuesto, a la hora de establecer una eventual reliquidación de la pensión de invalidez del demandante, deberá tenerse en cuenta la PCL actual y no la que se tuvo en cuenta en el reconocimiento pensional.

6.- EXCEPCIONES

6.1 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En consideración a lo expuesto en precedencia, es procedente afirmar que la órbita obligacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso del pasivo prestacional se encuentra supeditado a la celebración de un contrato de concurrencia, dentro del cual se identifique el beneficiario y la prestación a cubrir.

Quiere decir lo anterior, que no basta la celebración de un contrato de concurrencia, sino que se requiere que dentro del mismo se tenga como beneficiario al solicitante y que la prestación solicitada se encuentre cubierta dentro de dicho pasivo, esto, pues la reserva matemática es calculada de acuerdo a la información remitida por la institución hospitalaria sin que con posterioridad se pueda reclamar el reconocimiento de prestaciones y/o reliquidación con cargo a dicho contrato, pues es claro que dicha reserva no comprende recurso adicionales a los calculados inicialmente.

Anterior situación que el Consejo de Estado¹ ha dirimido al establecer que es aplicable el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, el cual dispuso que las entidades del sector salud deberían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas y se establezca la concurrencia de cada entidad territorial.

Por lo expuesto, es claro que esta Cartera frente al pasivo prestacional del sector salud no tiene responsabilidad alguna, pues tal y como se ha explicado, el Contrato de Concurrencia celebrado no cubre posibles reliquidaciones, las cuales deberán ser asumidas directamente por el empleador, quien en virtud del artículo 242 de la Ley 100 de 1993 se encuentra obligada a presupuestar y contribuir financiamiento en los casos en que no exista pasivo cubierto, adicional a ello es claro que esta Cartera no tiene competencia para determinar si en efecto le asiste derecho al demandante al obtener la reliquidación de su pensión.

6.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FRENTE AL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD

Que, como consecuencia de la supresión del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, creado por la Ley 60 de 1993 como una cuenta especial de la Nación para garantizar el pago del pasivo pensional de los servidores de dicho sector causado a 31 de diciembre de 1993.

¹ Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. María Elizabeth García González. RAD: 25000-23-42-000-2015-06102-01

La Ley 715 de 2001 dispuso que en adelante con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo del Estado para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se haría cargo del giro de los recursos.

Por su parte, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, estableció que dicho Fondo cubriría las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causados a 31 de diciembre de 1993; que el costo adicional por retroactividad de las cesantías del sector salud de las personas con derecho a ello conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, sería asumido por el mismo Fondo Prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia previstos por la misma ley; y, que **las entidades del sector salud debían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que estaban obligadas hasta que no se realizara el corte de cuentas con el Fondo y se determinara, para cada caso, la concurrencia a que estaban obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993.** El inciso final del artículo 242 de la Ley 100 impuso a las entidades del sector salud la obligación de continuar «presupuestando y pagando» las cesantías y las pensiones, hasta cuando se realizará el corte de cuentas que permitiría establecer las obligaciones de las entidades territoriales para concurrir con la Nación en el Fondo del Pasivo.

Esto en concordancia con los párrafos 1 y 2 del artículo 2.12.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el Decreto 586 de 2017, que dispuso:

"PARÁGRAFO 1o. *Los pagos efectuados por concepto de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, por las instituciones hospitalarias o las entidades territoriales, se reembolsarán hasta el valor que resulte de la revisión de los tiempos contenidos en el cálculo actuarial con base en la información y los soportes remitidos a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el corte de cuentas que se realice, valor que quedará contenido dentro del contrato de concurrencia o sus adiciones.*

PARÁGRAFO 2o. *En aquellos casos en que no se haya efectuado el corte de cuentas, ni suscrito el contrato de concurrencia o sus adiciones o modificaciones, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el inciso quinto (5o) del artículo 242 de la Ley 100 de 1993. (Subrayado fuera de texto).*

Expuesto lo anterior, en términos generales son beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud, los trabajadores y ex trabajadores (activos, jubilados y retirados) de las entidades de salud que quedaron inscritos en la Certificación de Beneficiarios expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, por los tiempos reportados y certificados por las instituciones de salud, sin que para el efecto pueda atribuirse nuevos tiempos o valores distintos a los tenidos en cuenta en el Contrato de Concurrencia, ya que la responsabilidad de los concurrentes se encuentra sujeta a lo pactado en el respectivo contrato, cualquier valor adicional deberá ser asumido directamente por el empleador.

6.3- EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO ACTUA COMO ADMINISTRADORA DE PENSIONES

Frente al reconocimiento de derechos prestacionales, se recuerda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que en el marco de la seguridad social atañe a hacer seguimiento a las variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales. No hay pues competencias correspondientes a efectuar reconocimientos y/o pagos de derechos pensionales como lo es que se reclama por medio del presente proceso ordinario laboral.

Lo anterior entre otras razones, porque en el esquema pensional del sistema de seguridad social, implementado por la Ley 100, el Ministerio de Hacienda, se reitera, no funge como administradora de

pensiones, y como se ha explicado, la forma de financiación que implique acudir a recursos públicos no cambia la naturaleza de la prestación.

6.4 PRESCRIPCIÓN

El régimen prescriptivo de las prestaciones laborales, adecuando la institución de la prescripción a las verdaderas características de la oportunidad e inoportunidad en el ejercicio de los derechos laborales, criterios igualmente planteados por la Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, que ha considerado que el término de prescripción de los derechos salariales de los servidores públicos es de tres (3) años. En la citada sentencia la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues "la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales".

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, manifestado lo siguiente "La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas sentencias del Consejo de Estado, según el cual el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, tanto para trabajadores particulares como para empleados oficiales" (...) "(...) Considera la Sala que a partir de dicha disposición quedaron derogadas las normas que establecían prescripciones especiales para trabajadores particulares y empleados oficiales (...)": "(...) con base en las anteriores premisas y abarcando un panorama más amplio del que ha estado dentro de las proyecciones de este razonamiento, es forzoso llegar a las siguientes conclusiones: "(...) .Salvo lo dispuesto en normas que establezcan regímenes prescriptivos especiales como las ya citadas del ramo militar y las relativas a vacaciones y a la prima correspondiente v.gr., las acciones inherentes a los derechos consagrados en beneficios de los empleados oficiales de la rama ejecutiva, por disposiciones distintas de las del Decreto 3135 de 1968, están sometidas a la prescripción instituida en el artículo 151 del Decreto 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo). "Salvo lo establecido en disposiciones especiales están sujetas a la prescripción del artículo 151 del Decreto 2158 de 1948 (3) tres años las acciones que emanen de derechos consagrados en beneficio de los demás servidores del Estado como son los de la Rama Jurisdiccional y los de las entidades territoriales".

A su vez, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, dispone:

"ARTÍCULO. 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

De otro lado, el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102 dispone:

"Prescripción de las acciones.

Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

En virtud de lo anterior, entendiéndose la prescripción como un fenómeno jurídico de extinción de las acciones o derechos (artículo 1989 C.C.),¹ que se configura por no ejercitar la acción para reclamar el derecho dentro del lapso establecido en la ley para el efecto, de manera que la prescripción es una de las tantas consecuencias o efectos que genera el transcurso del tiempo y, por tanto, dicho transcurrir constituye un hecho jurídico, es decir, para el caso concreto deberá tenerse en cuenta que la reliquidación de la pensión reconocida en 1990 está sujeta a la prescripción de las mesadas pensionales.

6.5 BUENA FE

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha actuado de buena fe, siendo respetuosa de la legislación existente en lo que es materia de su competencia, con base en el ordenamiento jurídico, aplicando a cada caso en particular la legislación vigente, para atender las solicitudes que presentan las administradoras de pensiones en nombre de sus afiliados.

6.6 EXCEPCION GENERICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo.

5.- CONCLUSIONES

- 1- Son beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud, los trabajadores y ex trabajadores (activos, jubilados y retirados) de las entidades de salud que quedaron inscritos en la Certificación de Beneficiarios expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, por los tiempos reportados y certificados por las instituciones de salud, **sin que para el efecto pueda atribuirse nuevos tiempos o valores distintos a los tenidos en cuenta en el Contrato de Concurrencia, ya que la responsabilidad de los concurrentes se encuentra sujeta a lo pactado en el respectivo contrato, cualquier valor adicional deberá ser asumido directamente por el empleador.**
- 2- Al Ministerio de Hacienda, no le corresponde el financiamiento del pasivo prestacional del demandante, por los tiempos laborados y valores solicitados, ya que estos no son objeto de financiación por parte de los recursos del contrato de la concurrencia, por no haber sido reportados al momento de celebración del contrato.
- 3- La reliquidación solicitada por el demandante se encuentra sujeta a la pérdida de la capacidad laboral actual, pues no podría reliquidarse la prestación con base en porcentajes dictaminados en 1990.
- 4- Los factores salariales a tener en cuenta deben ser aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes, en consideración al precedente jurisprudencial consolidado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.
- 5- Teniendo en cuenta que el reconocimiento data de 1990 existe prescripción sobre las mesadas pensionales a reliquidar.

6.-PETICIÓN

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito tener en cuenta los argumentos aquí referidos y, en consecuencia, se sirva declarar probadas las excepciones propuesta por esta entidad y en consecuencia se sirva **ABSOLVER** al Ministerio de Hacienda y Crédito de Público de todas las pretensiones dirigidas en su contra.

¹ “Artículo 2512.— Definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

7.- PRUEBAS

Me allano a las aportadas y solicitadas por las partes, y a las decretadas y practicadas por el Despacho en el proceso de la referencia y, además apporto la siguiente documental en copia simple:

- 1- Contrato de Concurrencia No. 1186 de 1997.

2- Modificadorio No. 1.

3- Modificadorio No. 2.

4- Modificadorio No. 3.

5- Modificadorio No. 4.

Modificadorio No. 5.

8.- ANEXOS

- Poder para actuar.

• Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019.

• La documental relacionada en el acápite anterior.

9.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su Honorable despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Carrera 8 No. 6 C 38 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica. Teléfono: 3811700 Ext 4248, Celular: 3202540020, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y/o yenny.pelaez@minhacienda.gov.co

Atentamente,



YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO

T.P. No. 252.962 del C. S. de la J.

C.C. 1.022.382.430 de Bogotá D.C.

Anexos: Lo enunciado en (45) folios.

RO8A dLKC jGGB QgiM yK13 oMAJ qvE=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: Yenny Paola Pelaez Zambrano

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co